

RESOLUCIÓN No. 02660

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA LA RESOLUCIÓN 4166 DEL 29 DE JUNIO DEL 2011 MEDIANTE LA CUAL SE NIEGA UN REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO AVISO EN FACHADA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”.

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE AUDITIVA Y VISUAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución SDA 1865 del 06 de julio del 2021 expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente, y en concordancia con la Ley 99 de 1993, en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Acuerdo Distrital 610 de 2015, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 459 de 2006, 515 de 2007 y 136 de 2008, 109 y 175 de 2009, las Resoluciones 927, 931, 999 de 2008, Decreto 5589 del 2011, el Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. 2007ER53974 del 19 de diciembre del 2007, el señor **JESUS MESIAS ALZATE VALENCIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.288.171, en calidad de representante legal de la sociedad **REPRESENTACIONES OIL FILTER S.S.A.** identificada con el NIT. 830.038.805-8, presentó solicitud de registro de publicidad exterior visual para un elemento tipo aviso en fachada, a instalar en la dirección calle 26 sur No. 51A-04 de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, conforme a lo anterior, la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la Resolución No. 4166 del 29 de junio del 2011, negó el registro de publicidad exterior visual solicitado por la sociedad **REPRESENTACIONES OIL FILTERS** identificada con el NIT. 830.038.805-8, para el elemento de publicidad exterior visual tipo aviso en fachada, a instalar en la dirección calle 26 sur No. 51A-04 de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, la sociedad **REPRESENTACIONES OIL FILTER S.S.A.** identificada con el NIT. 830.038.805-8, a través de su representante legal el señor **JOSÉ ALFREDO CIFUENTES BELTRÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.255.038 en adelante la recurrente, mediante radicado 2011ER140831 del 02 de noviembre 2011, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. 4166 del 29 de junio del 2011 mediante la cual se negó el registro solicitado.

Que, si bien es cierto no figura constancia alguna de la notificación que debía realizarse a la sociedad **REPRESENTACIONES OIL FILTER S.S.A.**, aclara este despacho que una vez

verificado en su totalidad la documentación allegada se encontró que el radicado mediante el cual se interpone el recurso de reposición permite deducir que la notificación fue eficaz debido a que se evidencia el conocimiento pleno del administrado de la decisión tomada por parte de esta secretaria

Es así como la ley procesal ha establecido los diferentes medios de notificación, como por ejemplo la personal o la de aviso entre otras, pero también existe la de "conducta concluyente" que básicamente consiste en "una modalidad de notificación personal que supone el conocimiento previo de una providencia judicial, satisface el principio de publicidad, el derecho de defensa, y trae como consecuencia que quien se notifica debe asumir el proceso en el estado en el que se halle para vincularse en las acciones futuras que se puedan presentar dentro del proceso " (Corte Constitucional Sentencia T-661 de 2014).

En ese sentido el artículo 48 del Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984, dispone lo referente a la notificación por conducta concluyente, a saber:

“ARTÍCULO 48. FALTA O IRREGULARIDAD DE LAS NOTIFICACIONES. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada, dándose por suficientemente enterada, convenga en ella o utilice en tiempo los recursos legales. (Subrayas fuera de texto)

Es así como conforme a lo anterior, operó la notificación por conducta concluyente toda vez que la parte interesada en este caso la sociedad **REPRESENTACIONES OIL FILTER S S.A.** revela que conoce el contenido del acto administrativo objeto de la presente diligencia, pues en el cuerpo de recurso se lee:

“(…)

Ref. Recurso de Reposición resolución 4166

JOSE ALBERTO CIFUENTES BELTRAN, mayor de edad identificado con la cedula de ciudadanía 19.255.038 de Bogota, actuando en calidad de representante legal de la sociedad REPRESENTACIONES OIL FILTERS S. A Nit. 830.038.805-8 abogado inscrito portador de la tarjeta profesional 66.138 del CSJ me permito presentar recurso de reposición contra la resolución de la referencia la que sustento en los siguientes términos:

(…)”

Entendiéndose en conclusión que el anterior acto fue notificado a la sociedad **REPRESENTACIONES OIL FILTER S S.A.**, por conducta concluyente pues en el escrito presentado el 05 de julio del 2011 hizo referencia al acto administrativo objeto del presente pronunciamiento.

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 29 a saber refiere;

" El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)"

Que, el artículo 79 de la Constitución Nacional consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C-0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables. De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas. La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas..."

Que, la Carta Política en su artículo 209 del Capítulo 5; de la función administrativa, establece que;

"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"

Que el Código de lo Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984 en los artículos 51 se establece lo siguiente:

ARTÍCULO 51. *De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o la*

Página 3 de 10

publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene su recibo y tramitación e imponga las sanciones correspondientes.

Que, el artículo 52 de la misma normatividad reza:

ARTÍCULO 52. Modificado por el art. 4, Decreto Nacional 2304 de 1989 Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido; y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente.*
- 2. Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber; y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley.*
- 3. Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente.*

Que, frente a este aspecto, el Consejo de Estado se ha pronunciado de la siguiente manera:

“(...) El fenómeno procesal de la firmeza implica en principio, que la decisión se torna incuestionable en sede administrativa, lo que a su vez conlleva su ejecutoriedad. Y acaece, para este caso, ante la ocurrencia de cualquiera de dos condiciones: el transcurso del plazo sin mediar la interposición del recurso, o la notificación de la providencia definitiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 62 numerales 2° y 3° del Código Contencioso Administrativo (...)”

Que, por su parte, Ley 99 de 1993 *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones”* en su artículo 71, dispone lo siguiente:

“(...) De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.”

Que, de acuerdo a los preceptos constitucionales, el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, debe esta Autoridad Ambiental adelantar sus actuaciones dentro del marco de las finalidades de la función administrativa ambiental, propendiendo por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta

en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables, garantizado adicionalmente que sus pronunciamientos se darán de la mano de los principios precitados.

Vistos los marcos normativos, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

III. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Que, mediante radicado 2011ER140831 del 02 de noviembre 2011, el recurrente, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. 4166 del 29 de junio del 2011 mediante la cual se negó el registro solicitado.

1. Frente a la procedencia del recurso de Reposición.

Que, esta entidad considera necesario indicar algunos aspectos relacionados con las facultades de las autoridades administrativas en la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven recursos contra los actos administrativos.

Que, se partirá por estudiar el recurso desde el ámbito procedimental, conforme lo estipulado en los artículos 51 y 52 del Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984, que tratan sobre la procedencia, requisitos, oportunidad y presentación del recurso de reposición.

Que, con fundamento en las anteriores disposiciones legales, desde un punto de vista procedimental se establece que el recurso de reposición bajo el radicado 2011ER140831 del 02 de noviembre 2011, interpuesto por la sociedad **REPRESENTACIONES OIL FILTER S S.A.** identificada con el NIT. 830.038.805-8, reúne las formalidades legales exigidas para ser desatado, como son entre otras: haberse presentado dentro del término legal, expresar los argumentos correspondientes y aportar las pruebas que se pretenden hacer valer, en consecuencia, procede a pronunciarse de fondo el asunto.

2. Frente a los argumentos de derecho:

Esta secretaría encuentra procedente pronunciarse frente a los argumentos allegados por el recurrente así:

Que, en cuanto a cuerpo del recurso se lee:

“(…)

JOSE ALBERTO CIFUENTES BELTRAN, mayor de edad identificado con la cedula de ciudadanía 19.255.038 de Bogota, actuando en calidad de representante legal de la sociedad REPRESENTACIONES OIL FILTERS S. A Nit. 830.038.805-8 abogado inscrito portador de la tarjeta profesional 66.138 del CSJ me permito presentar recurso de reposición contra la resolución de la referencia la que sustento en los siguientes términos:

1.- Con ocasión de la visita que dio origen a las decisiones administrativas que nos ocupan, se procedió a dejar sólo un aviso en fachada, del cual adjunto fotografía a la fecha.

2.- Su ubicación fue colocada sobre la fachada que pertenece al local comercial, dado que el primero y segundo piso de la edificación corresponden al almacén y la bodega del establecimiento de comercio, espacios necesarios para ejercer la actividad de comercio

Por lo anterior agradezco se sirvan dar visto positivo a la petición de registro.

(...)"

Que, se indica que no son de recibo de esta secretaría los argumentos expuestos por la recurrente, en el recurso objeto del presente pronunciamiento, por los motivos que a continuación se exponen:

Que esta secretaría en aras de dar contestación al presente recurso realizó una valoración técnica de los argumentos expuestos por la recurrente, arrojando como consecuencia el Concepto Técnico No. 07912 del 21 de octubre del 2013 el cual preceptúa lo siguiente:

"(...)

1. **OBJETO:** Verificar técnicamente las circunstancias que dieron lugar a interponer el Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 4166 de 29/06/2011, mediante el cual se niega el registro, para el elemento tipo **AVISO**.

(...)

4. **VALORACIÓN TÉCNICA:** Respecto al recurso de reposición interpuesto se evalúa como sigue:

- Que mediante radicado No. 2007ER53974 del 19/12/2007 la **SOCIEDAD REPRESENTACIONES OIL FILTERS** identificado (a) con Nit. 830.038.805-8, representada legalmente por **JESUS MESIAS ALZATE VALENCIA** identificado (a) con C.C. **19.288.171**, presenta solicitud de registro nuevo de publicidad exterior visual, para un elemento tipo **AVISO**, a instalar en la **CALLE 26 SUR No. 51ª-04** de esta Ciudad.
- Que el Grupo de Publicidad Exterior Visual, emitió la Resolución No. 4166 del 29/06/2011, mediante el cual se **NIEGA** el registro de publicidad y se ordena el desmonte en caso de estar instalado el elemento tipo **AVISO** ubicado en la **CALLE 26 SUR No. 51ª-04**.
- Que el Grupo de Publicidad Exterior Visual, realizó evaluación técnica al recurso de reposición con radicado No. 2011ER140831 del 11/02/2011, estableciendo que:
- La ubicación esta sobre plano de fachada no perteneciente al local y/o fachada propuesta no es fachada de un local comercial (infringe Artículo 7, Literales a y c, Decreto 59/00).

Página 6 de 10

5. CONCEPTO TÉCNICO:

Se sugiere al Grupo Legal **CONFIRMAR** la decisión de la Resolución 4166 de 29/06/2011, mediante el cual se niega a **REPRESENTACIONES OIL FILTERS** identificado (a) con Nit. 830.038.805-8, representada legalmente por **JESUS MESIAS ALZATE VALENCIA** identificado (a) con C.C. **19.288.171**, para un elemento tipo **AVISO**, a instalar en la **CALLE 26 SUR No. 51ª-04**, de esta Ciudad, al incumplir con la normatividad ambiental vigente en el tema.

- La ubicación esta sobre plano de fachada no perteneciente al local y/o fachada propuesta no es fachada de un local comercial (infringe Artículo 7, Literales a y c, Decreto 59/00).

Teniendo en cuenta las conclusiones técnicas anteriormente transcritas, se puede concluir que si bien es cierto el recurrente allega registro fotográfico en donde se puede evidenciar ciertos ajustes al aviso en fachada que se pretendía registrar, es claro que dichas adecuaciones no se ajustan a lo reglamentado en los literales a y c del artículo 7 del Decreto 959 del 2000, los cuales a saber rezan:

“Artículo 7°: (modificado por el Acuerdo 12 del 2.000). Ubicación: Los avisos deberán reunir las siguientes características:

a) Solo podrá existir un aviso por fachada de establecimiento, salvo que la edificación contenga dos (2) o más fachadas en cuyo caso se autorizará uno por cada uno de ellas. Lo anterior sin perjuicio de aquellos establecimientos que puedan dividir su aviso según las reglas contenidas en este artículo.

c) Cuando en una misma edificación se desarrolle varias actividades comerciales estas se anuncian observando los requerimientos de este acuerdo. Cuando en la misma edificación existan establecimientos de comercio con fachadas hacia la vía pública cada uno de ellos podrá anunciar en su respectiva fachada observando las limitaciones anteriores”.

Si bien es cierto se esboza en el recurso que el aviso fue colocado sobre la fachada que pertenece al local comercial dado que el primer y segundo piso de la edificación corresponden al almacén y la bodega del establecimiento anexando como prueba de ello la respectiva fotografía, el aviso sigue instalado en plano fachada no perteneciente a local comercial, lo cual genera un incumplimiento al requerimiento realizado por esta secretaria, toda vez que se le solicitó a la recurrente reubicar el aviso en fachada propia del establecimiento y como se evidencia en la fotografía no se realizó cambio alguno en la ubicación del elemento.

Que, los argumentos del recurrente se desvirtuaron en el presente acto administrativo, es así que conforme a las consideraciones jurídico técnicas precedentes, esta secretaría no encuentra fundamento alguno que la habilite para aclarar, modificar o revocar lo decidido la Resolución No. 4166 del 29 de junio del 2011, por lo que, por las razones expuestas en este acápite se considera pertinente **confirmar** la decisión adoptada.

Que, la recurrente, podrá presentar nuevamente solicitud de Registro de Publicidad Exterior Visual, con el lleno de requisitos ambientales.

VI. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que, el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y desarrollo sostenible.

Que, así mismo, el numeral 12º ibídem establece como función a la Autoridad Ambiental:

“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

Que, el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin autorizaciones ambientales.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales está, la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que a través del numeral 1, del artículo 6 de la Resolución 1865 del 06 de julio del 2021, se delega en la Subdirección de Calidad de Aire Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital De Ambiente, la función de:

“...Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones, adiciones, prorrogas y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.”

Que, además el numeral 14 del artículo 6 de la Resolución 1865 del 06 de julio del 2021 establece lo siguiente:

“...Resolver los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicionen o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el presente artículo.”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. NO REPONER y en consecuencia **CONFIRMAR** la Resolución No. 4166 del 29 de junio del 2011 por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución y como consecuencia de lo anterior confirmarlo en todas y cada una de sus partes.

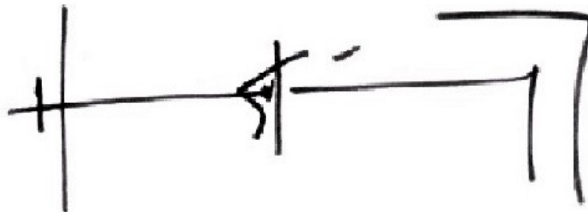
ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR la presente resolución a la sociedad **REPRESENTACIONES OIL FILTER S S.A.** identificada con el NIT. 830.038.805-8 a través de su representante legal el señor **JESUS MESIAS ALZATE VALENCIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.288.171 (o a quien haga sus veces), en la carrera 13 A No. 34-72 oficina 416 de esta ciudad, conforme a lo dispuesto en el artículo 44 y siguientes del Decreto 01 de 1984, Código Contencioso

ARTÍCULO TERCERO. - Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la entidad, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa, de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 del Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 23 días del mes de agosto de 2021



HUGO.SAENZ

SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Página 9 de 10

Expediente No.: N/A

Elaboró:

NATALY MARTINEZ RAMIREZ	C.C:	1020787740	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20211087 DE 2021	FECHA EJECUCION:	02/08/2021
-------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

JUAN SEBASTIAN MORENO MORENO	C.C:	1015426846	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20211066 DE 2021	FECHA EJECUCION:	02/08/2021
------------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO	C.C:	79876838	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	23/08/2021
---------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------